

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandante</b>	Adolfo León Posada González
<b>Demandado</b>	Luz Damaris Cardona Arismendy
<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2020-00245 00
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

*Medellín cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

**I. ASUNTO A TRATAR**

Mediante la presente providencia, se procede a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO con TÍTULO HIPOTECARIO**, instaurado por **Adolfo León Posada González (C.C. No. 8.456.039)**, en contra de **Luz Damaris Cardona Arismendy (C.C. No. 21.466.138)**.

**II. ANTECEDENTES**

1°. Cursa en este Despacho Judicial el proceso **EJECUTIVO con TÍTULO HIPOTECARIO**, instaurado por **Adolfo León Posada González (C.C. No. 8.456.039)**, en contra de **Luz Damaris Cardona Arismendy (C.C. No. 21.466.138)**., donde se aporta como base de recaudo dos (2) pagarés, suscritos en favor del demandante, obligaciones que se encuentran respaldadas con la **escritura pública No. 1132 del 25 de abril del 2018 de la Notaria 6 del Círculo Notarial de Medellín**, contentiva de la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, que se hace valer y que recae sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **Nos. 001-1006550, 001-1006540 y 001-006541**. Los pagarés son:

a) Pagaré No. 1. Por valor de **\$75.000.000.00** con fecha de creación 25 de abril del 2018 y fecha de vencimiento 25 de abril de 2019.

b) Pagaré No. 2. Por valor de **\$75.000.000.00** con fecha de creación 25 de abril de 2018 y fecha de vencimiento el día 25 de abril de 2019.

2°. Por auto de fecha diciembre 14 de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas y valores solicitados, ordenándose la notificación a la parte pasiva, conforme los preceptos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

3°. la Demandada fue notificada vía correo electrónico, con acuse de recibido positivo, “**NOTIFICACIÓN PERSONAL**” que fue entregada el 17 de febrero de 2021. Dentro del término legal, no presentó medios exceptivos para desvirtuar, enervar, aniquilar, modificar en todo o en parte las pretensiones de la demanda.

### III. PRESUPUESTOS PROCESALES

4°. Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta el lugar de ubicación de los inmuebles objeto de la hipoteca, la cuantía de la obligación, y la calidad de las partes comprometidas en el asunto.

5°. La parte actora está legitimada en la causa, por ser la beneficiaria de los títulos valores allegados como base de recaudo y la hipoteca, y la parte demandada por figurar en dicho documento como deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente. Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

### IV. CONSIDERACIONES

6°. La acción cambiaria, tiene por finalidad lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. Tales derechos son de distinta prestación y persiguen la solución de deudas de diversa índole.

7°. Dada entonces la certeza del derecho contenido en el título valor aportado, que lo convierte en un documento privado privilegiado por la autenticidad de su contenido y de la firma del obligado, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

8°. El artículo 422 del C. de G. del Proceso regula el trámite de ejecución, destacando como primera condición, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción, y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Y como segunda condición, la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una “**obligación clara, expresa y exigible**”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Una obligación **expresa**, según la doctrina y jurisprudencia, se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello

que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

Una obligación *clara*, hace referencia no solo a la inteligibilidad del texto del título, sino también al de la obligación contraída.

Y una obligación *actualmente exigible*, es aquella que no está pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, pues, ya se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación por la cláusula aceleratoria.

## **9º. Del caso concreto**

a) Descendiendo al caso en concreto, puede advertirse la concurrencia de un título ejecutivo que reúne los requisitos del Art. 422 del C.G.P., en armonía con el Art. 80 del Decreto 960 de 1970, ya que en la escritura contentiva del gravamen hipotecario puede advertirse la constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo y fue entregada al acreedor para exigir el cumplimiento de las obligaciones respaldadas por ella.

b) Además, se satisfacen las exigencias normativas comerciales para el título valor pagaré, contenidos en los artículos 621 del C. Co. y los especiales del 709 del C. Co. Los primeros son: *La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar de creación del título, la fecha de creación del título, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho* y los segundos son: *La promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento*.

Examinados los requisitos que vienen de enunciarse en los pagarés allegados como base de recaudo, se advierte que se cumplen en cada uno de ellos, lo que permite seguir adelante la ejecución, por las obligaciones en ellos contenidas.

c) Dispone el numeral 3ro del Art. 468 del C.G.P., que, al notificarse el Demandado, “...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”.

Tal como obra dentro del expediente, puede advertirse que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, ya procedió al registro de la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria con M.I. Nos. **001-1006550, 001-1006540 y 001-006541**.

Aunado a lo anterior, la Demandada fue notificada respetando el procedimiento contemplado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., sin que hubiese concurrido al proceso formulando excepciones de mérito dentro del término de traslado, por cuya razón, no se adujo razón sustancial frente al auto de apremio, el cual permanece incólume.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del presente proceso **EJECUTIVO con TÍTULO HIPOTECARIO**, a favor del señor **Adolfo León Posada González (C.C. No. 8.456.039)**, y en contra de **Luz Damaris Cardona Arismendy (C.C. No. 21.466.138)**. conforme fue indicado en el mandamiento de pago del día 14 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate previo avalúo de los bienes objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como las costas del proceso.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.000.000.oo.

**QUINTO:** Este auto se notificará por estados, de conformidad con el Art. 440 ejusdem.

**SEXTO: REMITIR** el presente expediente, una vez ejecutoriado el presente auto a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

**[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

5

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 33 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 08 de MARZO de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ec037e34147f4f3dd725a916e5da98d42431ef636c69451209cdeeb96dccf8**  
Documento generado en 05/03/2021 10:45:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**